

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España en esta capital para socorro de los daños causados por la inundacion en las provincias de Murcia, Almería y otros pueblos en los dias 14 y 15 del actual.

Pesetas. Cs.

Suma anterior.... 586'61

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Zaragoza.

D. Manuel Salgado, Director de 1.ª...	13'33
Pascual Ucelay, id. de 2.ª.....	8'79
Droctoveo Castañon, Subdirector de 1.ª.....	7'78
Juan Perez Monton, id.....	7'78
Francisco Capra, id.....	7'78
Baltasar Calvo, id.....	7'78
Saturnino Guillen, Subdirector de 2.ª.....	6'67
Florencio Echenique, id.....	6'67
Mariano Illana, id.....	6'67
Pedro Roldan, Jefe de estacion....	5'56
Mariano Oro, id.....	5'56
Calixto Ruiz, id.....	5'56
José Val, id.....	5'56
Felipe Romero, id.....	5'56
Mariano Pardo, id.....	5'56

D. Juan M. Soriano, Oficial 1.º.....	4'44
Ramon Lopez, id.....	4'44
Eduardo Orchell, id.....	4'44
Rufino Herrera, id.....	4'44
Antonio Mendez, id.....	4'44
Juan M. Turmo, id.....	4'44
Casimiro Baños, id.....	4'44
Mariano Val, id.....	4'44
Simon Pascual, id.....	4'44
Antonio Barrera, id.....	4'44
Jacinto Ariño, id.....	4'44
Eduardo Caro, id.....	4'44
Julian Servat, id.....	4'44
Antonio Alvarez, id.....	4'44
Andrés Romero, id.....	4'44
Teodoro Puertas, id.....	4'44
Santos Aguinaga, id.....	4'44
Martin Eciolaza, id.....	4'44
Ildefonso Oria, id.....	4'44
Manuel Barcala, id.....	4'44
Manuel M. Garay, id.....	4'44
Vicente Aula, Oficial 2.º.....	3'54
Mariano Ayllon, id.....	3'54
Mateo J. Sesé, id.....	3'54
Fermin Ayllon, id.....	3'54
Pedro T. Geraldez, id.....	3'45
Tomás Mingote, id.....	3'54
José Ferran, id.....	3'54
Gregorio Gumiel, id.....	3'54
Domingo Azorin, id.....	3'54
Julian Jubrias, id.....	3'54
José Larrad, id.....	3'54
Manuel Martinez, id.....	3'54

	Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.
D. Estéban Marin, Oficial 2.º	3'54	D. Felipe Antonio de Arruche, Magis-	12'50
Crisanto Peynador, Aspirante	2'36	trado	12'50
Ricardo Cotin, id.	2'36	Joaquin Martin Carramolino, id.	12'50
Luis Gonzalez, id.	2'36	Valentin Fuentes Lopez, id.	12'50
Angel Ordas, id.	2'36	José Llácer y Gosalbez, id.	12'50
Mariano Valero, id.	2'36	Francisco Valcárcel y Vargas, id.	12'50
Francisco Vicente, id.	2'36	Pablo Pastor de Gorosábel, Secre-	7'50
Santiago Rodriguez, id.	2'36	tario de gobierno de la Audiencia.	
Enrique Celma, id.	2'36	Juan Antonio Calvo y Andrés, Se-	5'00
Juan Carceller, id.	2'36	cretario de Sala.	2'50
Pedro Pascual, id.	2'36	Joaquin Broquera, id., sustituto.	2'50
Francisco Calmarza, id.	2'36	Gregorio Jordan Cogolludo, Relator.	2'50
Mateo Ariño, id.	2'36	Tomás Burillo, id.	2'50
Juan Repuyo, id.	2'36	Luis Viscasillas, id.	2'50
Ramon Berdejo, Capataz.	2'36	José Miguel Ruesta, Escribano de	2'50
Juan Sacristan, id.	2'36	Cámara	2'50
Francisco Anzuga, id.	2'36	Agustin Adellac, id.	2'50
Nicolás Sabrido, Conserje.	2'07	Pablo Rodier, id., Habilitado.	2'50
José Alós, id.	2'07	Joaquin Puyó, id. id.	2'50
Gregorio Trallero, Celador.	1'77		
Jorge Ibañez, id.	1'77	Relacion de las cantidades entregadas	
Manuel Andrés, id.	1'77	por los Directores de la funcion ejecu-	
Hermenegildo Herreros, id.	1'77	tada en la Plaza de Toros el dia 26 del	
Julian Salo, id.	1'77	corriente.	
Cleto Gonzalez, id.	1'77	El Director D. Juan Gonzalez Menis..	198'25
Antonio Romeo, id.	1'77	D. Casimiro Bolsi.....	86'00
Mariano Monton, id.	1'77		
Martin Morales, id.	1'77	SUMA.....	1.470'46
Francisco Sanz, id.	1'77		
Julian Hernandez, id.	1'77		
Manuel Montalban, id.	1'77		
Manuel Gasulla, id.	1'77		
Cipriano Pascual, id.	1'77		
Faustino Caro, id.	1'77		
José Hernandez, Ordenanza de 2.ª	1'48		
Andrés Ortega, id.	1'48		
Pedro Gonzalez, id.	1'48		
Victoriano Moreno, id.	1'48		
Mariano Llanas, id.	1'48		
Manuel Colas, id.	1'48		
Juan Mancho, id.	1'48		
Simeon Lopez, id.	1'48		
Manuel Alós, id.	1'48		
Francisco Ferrer, id.	1'48		
Desiderio Arguedas, id.	1'48		
José Franco, id.	1'48		
Juan Latorre, id.	1'48		
Bonifacio Andrés, Ordenanza de 3.ª	1'18		
Anselmo Escribano, id.	1'18		
Clemente Ferrer, id.	1'18		
AUDIENCIA DE ZARAGOZA.			
D. Juan Ignacio de Morales, Presidente.	30'00		
D. Antonio de la Cuesta, Presidente			
de Sala.....	25'00		
Valentin Martin Pizarro, id.	25'00		
Nicolás de Haedo y Sanjuan, Ma-			
gistrado,.....	12'50		
Julian María Pardo y Frias, id.	12'50		
Angel Morales y Alfonso, id.	12'50		
Elias Diez Lopez, id.	12'50		
Tomás Ramiro Requejo, id.	12'50		
Juan Manuel Romero Garcia, id.	12'50		
Facundo Diez Escudero, id.	12'50		

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar asi, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de

aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se vé el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces e intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad

que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están ligitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, segun lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, convie-

ne aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta tambien fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificacion de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse tambien los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.^a, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así tambien debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolucion definitiva.

Tambien respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.^a torcida interpretacion, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no seria equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da tambien lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislacion, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.^o Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.^o En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.^o Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del reglamento.

5.^o En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipoteca-

rios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se pactiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 dias, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres dias consecutivos á fin de que

llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 28 de Octubre de 1879.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

Uno de los primeros y más sagrados deberes de esta Administracion económica, dadas las múltiples atenciones á que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se ve en la necesidad de atender, es la puntual y más provechosa recaudacion de las contribuciones é impuestos á sus respectivos vencimientos, y no llenaría á su satisfaccion aquellos deberes, si ántes de hacer uso de las medidas coercitivas y ántes de desplegar el mayor rigor sin consideracion de ningun género, no dirigiese á las Autoridades locales de los pueblos de esta provincia la oportuna excitacion y el consiguiente apercebimiento para que no omitiendo medio y multiplicando sus esfuerzos, con el inmediato ingreso de los vencimientos y adeudos de toda clase, puedan evitarse las consecuencias del procedimiento ejecutivo, que á la vez que entorpece la marcha administrativa, lesionan lastimosamente los intereses de las Corporaciones municipales.

Por ello, pues, y por cuanto la Superioridad me ordena, en los últimos dias de Noviembre se procederá por la via de apremio contra los morosos en el pago de los impuestos de Consumos, cereales y sal, cédulas personales y sueldos y asignaciones, tanto por las cantidades respectivas al actual segundo trimestre, cuanto por los débitos no apremiados si existiese alguno. Mas la Administracion espera que las Corporaciones y sus Presidentes, redoblando su celo y actividad, le evitarán el disgusto de la adopcion de aquellas inevitables medidas.

Zaragoza 28 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

Por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los contribuyentes, el reparto para cubrir los gastos de rectificacion de amillaramiento de la riqueza; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna y se procederá á su cobro.

Calatorao 27 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Tomás Torres.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cs.
D. Joaquín Martínez.....	Fuendejalón.	Campo.	Clero.	7004	Fuendejalón.	5 en 18 de Noviembre de 1879.	10·15
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	7003	Idem.	» en idem idem.....	6·29
Fernando Aznar.....	Idem.	Bodega.	Id.	1603	Idem.	» en idem idem.....	187·50
El mismo.....	Idem.	Campo	Id.	6958	Idem.	» en 20 idem idem.....	6·25
Joaquín Martínez.....	Idem.	Id.	Id.	7000	Idem.	» en idem idem.....	205·75
Juan Gimenez.....	Idem.	Id.	Id.	7002	Idem.	» en idem idem.....	158·50
Fernando Aznar.....	Idem.	Id.	Id.	7007	Idem.	» en idem idem.....	20·50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	7006	Idem.	» en idem idem.....	10·17
Juan Gimenez.....	Idem.	Id.	Id.	7009	Idem.	» en idem idem.....	13·90
Santiago Quiñones.....	Madrid.	Parcela.	Id.	6643 1.º	Zaragoza.	» en idem 1876 á 79.....	7552·50
Fernando Aznar.....	Fuendejalón.	Campo.	Id.	7005	Fuendejalón.	2 al 5 en 25 idem 1879.....	26·50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	7013	Idem.	» en idem idem.....	112
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	7014	Idem.	» en idem idem.....	265
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	7016	Idem.	» en idem idem.....	122·50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	7018	Idem.	» en idem idem.....	32·30
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	6979	Idem.	» en idem idem.....	55·35
Joaquín Martínez.....	Idem.	Id.	Id.	7011	Idem.	» en idem idem.....	135·75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	7001	Idem.	» en idem idem.....	3·85
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	7012	Idem.	» en idem idem.....	528·50
Fernando Martínez.....	Idem.	Id.	Id.	7017	Idem.	» en idem idem.....	3·95
Juan Aznar.....	Idem.	Id.	Id.	6614	Zaragoza.	» en 20 idem idem.....	911·40
Ignacio Ascensio.....	Zaragoza.	Id.	Id.	6596	Idem.	» en 2 idem idem.....	708
Miguel Sanchez Guallart.....	Idem.	Id.	Id.	7027	Idem.	» en 9 idem idem.....	15·55
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Id.	1618	Calceña.	» en 14 idem idem.....	20
Lorenzo Sanchez.....	Idem.	Solar.	Id.	1289	Ibdes.	» en 17 idem idem.....	190·30
José Zaron.....	Ibdes.	Casa.	Id.	7892	Zaragoza.	» en 22 idem idem.....	42·05
Mariano Lorente.....	Zaragoza.	Censo.	Id.	7194	Fuente de Jiloca.	» en 2 idem idem.....	135·33
Manuel Castejón.....	Godojos.	Id.	Id.	443-107	Bubierca.	» en 4 idem 1878 y 79.....	192·50
Gerónimo Sorrosal.....	Velilla de Ebro.	Mejana.	Propios.	396-184	Quinto.	9 y 10 en 4 idem 1878 y 79.....	326·25
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Dehesa.	Id.	443-3.º	Mezalocha.	2 al 5 y 8 al 10 en idem 1871 al 74 y 77 al 79.....	875
Manuel Jordana.....	Sástago.	Id.	Id.	925-86	Sástago.	» en idem 1879.....	125·07
Juan Mompeón.....	Zaragoza.	Monte.	Id.	336-60	Mediana.	» en idem 1871, 77 al 79.....	51
Pedro Rofo.....	Mediana.	Herrería.	Id.	333-59	Idem.	» en idem idem.....	82·50
Marcelino Nevra.....	Idem.	Casa.	Id.	336-64	Idem.	» en 22 idem 1873, 75 al 79.....	316·72
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Tejar.	Id.	97-101	Lagata.	» en 6 idem 1879.....	830
Joaquín Clavería.....	Letux.	Monte.	Id.				

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D.^a Asuncion Gomez y Viu, viuda de D. Francisco Higuera, para que en el improrogable término de 20 días comparezcan á deducirlo en forma legal; debiendo hacer presente que tan solo se ha presentado D. Mariano Viu y Avizanda con la calidad de primo hermano de Atanasia Viu y Cara-elsol, madre de la finada.

Dado en Zaragoza á 25 de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo.—Desu orden, Basilio Paraiso.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad ha acordado en providencia de hoy en causa criminal contra Manuel Gascon, sobre sustraccion de un caballo, que en el término de 20 días, á contar desde el de la fecha de la insercion de esta cedula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaracion Mariano Gracia Guillen, que habitó en la calle de Añon, núm. 9, de esta ciudad, y José Garcia Jimeno en la de San Pablo, núm. 89; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 25 de Octubre de 1879.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Rios y Andrés, hijo de Francisco y de Antonia, casado, jornalero, de 22 años de edad, natural de Oliete, vecino de esta ciudad, apodado Escanero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria dictada contra el mismo en causa sobre hurto de leña, y cumplir la pena; con apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procuren su busca, captura y conduccion á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 27 de Octubre de 1879.—Antonio Maria Camps.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Cédulas de citacion.

En la causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad sobre hurto de una leontina de oro y una cajita pequeña con dos botones de brillantes de camisa, con esta fecha se ha dictado por el Sr. Juez D. Antonio Maria Camps la providencia que en parte dice:

«Y no habiendo sido posible averiguar el paradero de Mariano Araguas y Manuel Garcia, llámeseles por medio de cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quinto dia.»

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente cédula que firmo en Zaragoza á 20 de Octubre de 1879.—El Escribano, Pablo Moya.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en los autos de pobreza á que luégo se hará mencion, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En Calatayud á 20 de Octubre de 1879. El Sr. D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia del partido: habiendo visto este expediente:

Resultando que, incoado incidente de pobreza por D. Juan Claveria Aznar, residente en Zaragoza, y en su nombre el Procurador D. José Sanz, para interponer ejecutivo contra D. Juan Saldaña Forcen, D. Federico y D. Eusebio Saldaña Asensio, vecinos de Illueca, sobre cobro de céntimos, se dió traslado á dichos demandados, cuyo domicilio actual se ignora, y al Promotor fiscal, habiéndolo evacuado únicamente este último, siéndoles acusada la rebeldía á los tres primeros, insertando el edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Resultando que, recibido el incidente á prueba, se ha justificado que el D. Juan Claveria carece completamente de bienes, no contando para su subsistencia y la de su familia con más que lo que puede proporcionarse en comisiones particulares, sin que ejerza industria ni tráfico alguno:

Considerando que, en su virtud, y á los que se encuentran en el caso de D. Juan Claveria Aznar, procede se les declare pobres:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba al indicado D. Juan Claveria Aznar pobre en sentido legal, para litigar contra D. Juan Saldaña Forcen, D. Federico y D. Eusebio Saldaña Asensio, en los autos ejecutivos de que se trata, mandando se le defienda sin exigirle derechos, y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro en su dia si llegara á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo testimonios, en rebeldía de los demandados, así la pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez; certifico.—Eduardo Torrès.—Roque Romeo.»

Y para que conste, libro la presente que firmo en Calatayud á 20 de Octubre de 1879.—Roque Romeo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13.....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18.....	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
19.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	17	17	34	»	»	»	34	»	»	»	»	»	»	»	34

Zaragoza 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal suplente, Benito G. de Azcárate.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la segunda decena de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	1	1	2	»	»	1	1	3
12.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13.....	1	3	»	4	2	»	»	2	6
14.....	»	1	»	1	»	»	1	1	2
15.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
16.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
17.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
18.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20.....	2	1	»	3	»	»	2	2	5
	9	8	1	18	7	1	4	12	30

Zaragoza 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal suplente, Benito G. de Azcárate.